

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 102

Fecha 22/06/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GIRALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto requiere REQUIERE PARTE RECURRENTE, SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁSITO. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/06/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101318400120170021103	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANTIGO DE JESUS AGUDELO SOLIS	ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS	Auto modificado CONFIRMA Y REVOCA PARCIALMENTE - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/06/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697311300120150037501	Ordinario	DAIRO DE JESUS GALLEGO	MAXIMINO RAFAEL FALLA	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/06/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	17/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión testada
Causante:	Roberto Luis Agudelo Solís
Interesados:	Alberto Antonio Agudelo Solís y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar
Rdo. Interno	2019-00395 2021-00102
Radicado:	05-101-31-84-001-2017-00211-03
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma parcialmente y Revoca parcialmente decisión de primera instancia en relación con inclusión de pasivo – Confirma decisión de rechazo de nulidad constitucional
Tema:	Inclusión de pasivos en la sucesión – Legitimación de los herederos para presentar acreencias de terceros.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

RADICADO N° 05-101-31-84-001-2017-000-211-01

Procede la Sala a resolver de manera acumulada en esta providencia los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la cónyuge supérstite frente a los siguientes proveídos: i) auto del 10 de septiembre de 2020 dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, por cuya virtud se resolvió sobre la objeción formulada por dicha interesada frente a la acreencia denunciada por los herederos del causante, en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, atinente a un crédito en favor del señor Luis Alberto Gallego Cardona; ii) auto del 13 de enero de 2021 dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, por cuya virtud se rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo el proceso formulada por el apoderado de la cónyuge supérstite.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los Inventarios y Avalúos adicionales de la sucesión

Los herederos Carlos Enrique Agudelo Solís, María Graciela Agudelo Solís, Santiago de Jesús Agudelo Solís, Sofía Inés Agudelo Solís, Alberto Antonio Agudelo Solís y Luz Stella Agudelo Solís presentaron solicitud de inventarios adicionales de los bienes y deudas de la sucesión del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, donde se relacionaron varios activos y pasivos por los interesados intervinientes; sin embargo, mediante auto del 3 de julio de 2020, el juez de conocimiento dispuso que solo era viable dar trámite a los siguientes pasivos:

	ACRENCIA	ACREEDOR	VALOR
1	Letra de cambio - Ejecutada en proceso ejecutivo con radicado Nro. 2019-00020 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar	LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA	\$ 67.770.212 (Capital e intereses)
2	Letra de cambio ejecutada en proceso ejecutivo con radicado Nro. 2019-00026 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar	OCTAVIO DE JESUS GALLEGO CARDONA	\$111.360.114 (Capital e intereses)
3	Pagaré Nro. 90668	COOPERATIVA CREARCOOP	\$ 34.325.376 más intereses desde el 24 de febrero de 2015
4	Pagaré Nro. 90669	COOPERATIVA CREARCOOP	\$ 34.325.576 más intereses desde el 24 de febrero de 2015
5	Pagaré Nro. 102347 Ejecutado en proceso ejecutivo con radicado Nro. 2015-00153 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar	COOPERATIVA CREARCOOP	\$ 5.050.316 más intereses desde el 12 de julio de 2015
7	Crédito con garantía de los inmuebles con M.I. 005-1439 y 005-1440 – Ejecutado en proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nro. 2015-00084 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar	BANCO DE BOGOTA	\$630.624.534 (capital más intereses)
14	Preliquidación de impuesto de circulación y tránsito de la motocicleta de placa DDI53A	INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CIUDAD BOLIVAR	\$406.497

15	Preliquidación de impuesto de circulación y tránsito de la motocicleta de placa DDI54A	INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CIUDAD BOLIVAR	\$299.907
----	--	---	-----------

Lo anterior, por estimar que los restantes pasivos relacionados, no habían sido soportados debidamente, con la correspondiente actualización del crédito, tal como se ordenó mediante auto del 27 de enero de 2020.

Conforme con lo anterior, se corrió traslado de los activos y pasivos adicionales, por el término de tres (3) días.

1.2. De la objeción a un pasivo incluido en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales

El apoderado de la cónyuge supérstite objetó el pasivo correspondiente a la letra de cambio por valor de \$67'770.212, cuyo acreedor es el señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA, con fundamento en que dicho título no fue presentado, como tampoco se presentó prueba sumaria de su existencia, por parte del acreedor hipotecario en los términos del art. 1312 del Código Civil. Asimismo, por cuanto la letra en cita se hizo exigible el 19 de agosto de 2015 y la demanda ejecutiva se formuló en el año 2019, razón por la cual, la obligación es susceptible de ser declarada prescrita, siendo así como procedió a formular excepción en este sentido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, en el proceso con radicado Nro. 2019-00020.

1.2.1) De la decisión concerniente a la objeción atrás referida

En audiencia del 10 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento decidió que el crédito del señor Luis Gallego está bien incluido dentro de la sucesión, pues la apoderada presentó los certificados del juzgado donde consta que se está adelantando proceso ejecutivo desde el año 2019 y esa obligación está incluida en el acuerdo de insolvencia en los créditos de quinta clase Nro. 073 y la cual, conforme a decisión del Tribunal, no estaría prescrita, de donde determinó que la objeción no está llamada a prosperar.

1.2.2) De la impugnación frente al auto que resolvió la objeción

Inconforme con la decisión, el apoderado de la cónyuge supérstite formuló recurso de apelación, el cual fue concedido por la cognoscente en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó la remisión de las copias a este Tribunal.

Pese a que el vocero judicial de algunos de los acreedores reconocidos manifestó adherirse al recurso interpuesto por el togado que representa a la cónyuge supérstite, su petición fue negada por el A quo, por considerar que no se encontraba legitimado para tal actuación.

El mandatario judicial de la cónyuge supérstite procedió a sustentar el recurso de apelación por escrito. Al respecto alegó que el título para el cobro de la obligación de \$67'770.212 consistente en un crédito a favor del señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA no se presentó oportunamente dentro del proceso sucesorio y además, no existía prueba siquiera sumaria del mismo; adicionalmente, el crédito cobrado y consistente en la mencionada letra de cambio se hizo exigible el 19 de agosto de 2015 y la demanda ejecutiva para su cobro se presentó en el año 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, en donde reposa bajo el radicado 2019 - 00020.

Añadió que, de conformidad con el art. 1312 del CC, las personas legitimadas para asistir a los inventarios y avalúos son los presuntos herederos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito y, en concordancia con lo anterior, el art. 501 del CGP establece que tendrán derecho a asistir al inventario, los interesados relacionados en el mencionado artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.

Asimismo, el recurrente arguyó que si bien el Tribunal Superior de Antioquia emitió pronunciamiento en pretérita ocasión respecto a los pasivos de la sucesión, a diferencia de lo razonado por el A quo solo lo hizo respecto al tópico de la prescripción; empero, en la objeción al inventario y avalúos adicionales se plantea un punto que no fue objeto de pronunciamiento por parte de dicho Corporado y el cual tenía que ser resuelto, atinente a la legitimación de los acreedores, con fundamento en lo cual, el sedicente adujo

que de admitirse el título objetado, se configuraría una violación del debido proceso.

Al respecto, el censor alegó que ni el señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA, ni un legítimo representante suyo, presentó el título del crédito para su cobro dentro de este proceso sucesorio, ni podía hacerlo porque lo tiene comprometido en otro proceso y en otro Juzgado, puesto que la letra de cambio por \$30'000.000 obra en un Proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, radicado 2019 - 00020 y los abogados que presentaron el informe y avalúos adicionales, son apoderados de los herederos y no del presunto acreedor hereditario; siendo así como la audiencia en la que se identificaron los acreedores legitimados para cobrar en este proceso se realizó el 23 de Julio de 2019 y a ella no asistió el señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA, como tampoco su representante, ni se hicieron presentes en ninguna de las otras audiencias celebradas el 27 de agosto y en el mes de octubre de 2019; empero, solo aparece ahora con el último escrito de inventario y avalúos adicionales presentado por los abogados de todos los herederos, desconociéndose el motivo de ello, porque éstos no pueden ser simultáneamente apoderados de los deudores y de uno o más acreedores. Añadió que ese cobro no fue allegado al expediente, pues no se presentó prueba alguna del documento que lo soporta y ni siquiera una copia del título valor tomada del proceso que cursa en otro juzgado; aunado a que no se entiende por qué razón este cobro se acoge más que tardíamente y sin ser presentado por el acreedor o su representante, cuando otros cobros que tenían más clara y mejor causa fueron rechazados, como lo fue el de la señora Helena González a quien se le rechazó su cobro por \$50'000.000 contenido en una letra de cambio, porque a pesar de estar la letra, el poder para representarla venía en camino a través de una flota de taxis, el cual llegó al Despacho en horas de la tarde que fueron siguientes a la realización de la audiencia y, sin embargo, se quedó por fuera de este proceso, o lo que sucedió con la propia cónyuge supérstite, a quien se le negó el reconocimiento de 9 letras de cambio reconocidas dentro del proceso de insolvencia, presentadas en sus originales, enlistadas también en el grupo de acreedores quirografarios, porque el único criterio que se tuvo en cuenta fue la ley ordinaria civil de familia, trato este discriminatorio y desigual.

Añadió que también diverge del argumento de la imposibilidad del doble cobro, dado que en este asunto lo relevante no es que no puedan cobrar la obligación dos veces, pues están advertidos que solo se cobran en el ejecutivo donde tienen un inmueble embargado o se cobran en la sucesión donde acaba de ser incluido, sino que el problema es que se desconoce con qué criterios y parámetros están cobrando en una y otra parte, o cobrando en una para que les paguen en otra.

Finalmente, la sedicente arguyó que en lo relacionado con el control de legalidad de los títulos y en particular en lo atinente al cobro de intereses, en la letra de cambio expedida en favor del señor Gallego Cardona parece que se estuviera cobrando intereses por todo el tiempo transcurrido desde el 19 de agosto de 2015 hasta la fecha, sin ninguna interrupción por razón del tiempo de vigencia del acuerdo de pagos del deudor insolvente y sus acreedores, que fue de 24 meses, pues el importe de capital son \$30'000.000 y se están cobrando un total de \$67'770.212, esto es, \$37'770.212 de intereses, lo que parece indicar que dicha acreencia se está cobrando por fuera del marco establecido en el acuerdo de pagos de la ley de insolvencia y si es así, el título está prescrito.

De otro lado, alegó que en este evento no está claro que el título no esté afectado con el fenómeno de la prescripción, pues se hizo pagadero el 19 de agosto de 2015 y entró a ser cobrado en el año 2019, siendo así como si se está cobrando sin tener en cuenta el acuerdo de pagos de la insolvencia, está prescrito y si se está cobrando teniendo en cuenta el mismo, no está prescrito por lo dicho por el Tribunal Superior de Antioquia, surgiendo la inquietud de si el criterio que se utiliza para que no prescriba el título "es el mismo que se utiliza para el cobro de intereses o es diferente y de ser diferente es ello válido?".

Con fundamento en lo anterior, el mandatario judicial de la sedicente deprecó la revocatoria de la providencia apelada y, en su lugar, se acoja lo solicitado en el escrito de la objeción en el sentido de no incluir la partida primera del pasivo del inventario y avalúo adicional presentado por los abogados del conjunto de los herederos, consistente en un crédito a favor de LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA por valor total de \$67'770.212.

Del escrito de sustentación del recurso se corrió traslado a los restantes interesados mediante auto del 16 de septiembre de 2020, las que guardaron silencio.

1.3. De la solicitud de nulidad y del auto impugnado

1.3.1) De la solicitud de nulidad

El vocero judicial de la cónyuge supérstite LETTY GONZALEZ LIZCANO formuló solicitud de nulidad del proceso, por considerar que la formulación de la sucesión del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS es improcedente en razón del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y del acuerdo de pagos suscrito por dicho *de cujus* con sus acreedores.

Como fundamento de su solicitud, el apoderado en comento arguyó que:

i) El causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS se acogió a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y en razón de éste, suscribió un acuerdo de pago con sus acreedores ante la Notaría Única de Ciudad Bolívar, consignado en el Acta Nro.00015 del 6 de mayo de 2016, en el que se acordó un término de 2 años de plazo para el cumplimiento de las obligaciones, documento este en el que la cónyuge supérstite LETTY GONZALEZ LIZCANO aparece registrada como acreedora quirografaria de 9 letras de cambio.

ii) Pese a ello, luego del fallecimiento del deudor y cuando aún no se cumplía el plazo de los 2 años pactado en el acuerdo, los herederos testamentarios del señor AGUDELO SOLIS promovieron demanda de apertura de la sucesión ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR, cuyo auto admisorio fue proferido el 16 de febrero de 2018 y comunicado a la Notaria Única de Ciudad Bolívar el 15 de marzo de 2018, funcionaria que en la misma fecha de la admisión certificó que el trámite de negociación de deudas había terminado con el fallecimiento del causante; asimismo, procedió a negar la solicitud de prórroga del acuerdo elevada posteriormente, bajo el argumento

de que "para el inicio y desarrollo del proceso de insolvencia de persona natura no comerciante, es requisito indispensable que la persona exista".

iii) Por su parte, el 5 de febrero de 2018 el secretario Administrativo Judicial de la Superintendencia de Sociedades de Medellín dio respuesta a una consulta realizada por la apoderada de los herederos en torno a la incidencia del fallecimiento del causante sobre el trámite de insolvencia y su compatibilidad con el proceso de sucesión.

iv) El 28 de marzo de 2018, la apoderada de los herederos remitió al Juzgado Promiscuo de Familia las respuestas a las peticiones elevadas ante el secretario Administrativo Judicial de la Superintendencia de Sociedades de Medellín y de la Notaría Única de Bolívar, en las que se indicó que el trámite indicado para la liquidación del patrimonio es necesariamente la sucesión.

v) El 18 de mayo de 2018 se emitió respuesta a la apoderada de la sociedad Coopetran indicándole que la Notaría Única de Ciudad Bolívar ha dejado de ser competente para certificar o dar trámite a la denuncia de incumplimiento del acuerdo, en razón al fallecimiento del concursado.

vi) Por su parte, la cónyuge supérstite LETTY GONZALEZ LIZCANO fue notificada de la apertura de la sucesión el 20 de abril de 2018.

vii) La Notaría Única de Ciudad Bolívar informó al Juzgado Promiscuo de Familia en fechas del 28 de septiembre y 26 de octubre de 2018, respectivamente, que el proceso de insolvencia se dio por terminado y que el acuerdo de pago no se cumplió por el fallecimiento del deudor.

viii) Luego de diferentes aplazamientos y de atender solicitud de suspensión elevada con el fin de realizar algunos negocios para generar liquidez y avanzar en los pagos de los acreedores, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el 23 de julio de 2019, encontrándose el proceso actualmente a la espera de la rendición de cuentas por parte del albacea testamentario.

ix) A raíz de la presentación de la demanda de sucesión del *De cujus* ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS y de haberse decretado la apertura de la misma se creó

un nuevo escenario caracterizado por un gran desorden, confusión y caos donde algunos actores acuden a la sucesión en el juzgado de familia, otros a procesos ejecutivos en los juzgados civiles y otros en ambos escenarios con inminente perjuicio para todos, especialmente para los acreedores quirografarios.

x) Conforme con lo anterior, en sentir del solicitante, en este evento se vulnera el debido proceso conforme a las leyes preexistentes, en tanto las normas aplicables resultan ser las de insolvencia, a las cuales se acogió el deudor y las que son prevalentes frente al trámite de la sucesión, el cual fue impuesto a los interesados sin su consentimiento, con lo que se desconocen los derechos adquiridos por los acreedores que se acogieron al mismo y especialmente la cónyuge supérstite, quienes no se encontraban debidamente informados de las resultas de dicho trámite.

xi) De acuerdo con lo atrás argüido, el memorialista adujo que el juez competente es el Civil Municipal según lo consagrado en el art. 560 del CGP; empero, dicho funcionario fue suplantado por la Notaria, quien sin tener competencia dispuso la terminación del proceso de insolvencia, actuación irregular en la que incurrieron también los herederos al sustituir el proceso de insolvencia por el de sucesión testada y asimismo, el Juez Promiscuo de Familia, pues primero procedía la insolvencia y luego la sucesión, todo lo anterior, atendiendo a las reglas de la competencia consagradas en el art. 17 del CGP y 534 ibidem.

xii) Aunado a lo señalado, el solicitante alegó que también se trasgreden las formas propias de cada juicio, dado que no se observó el procedimiento legalmente establecido para probar y declarar el incumplimiento del acuerdo del proceso de insolvencia, ni se respetó el debido proceso, siendo así como en este evento el acuerdo fue cumplido parcialmente por el deudor e incluso después de su fallecimiento, pero lo cierto es que tampoco se informó el incumplimiento por parte de las personas habilitadas para hacerlo, a fin de dar inicio al procedimiento consagrado en el art. 560 del CGP, ni se convocó a audiencia para tales efectos

xiii) De otro lado, tampoco se respetó el debido proceso en materia de publicidad de las actuaciones que sirvieron de fundamento para la sustitución del proceso de insolvencia y las cuales se adelantaron en secreto y, por ende, la cónyuge supérstite no pudo ejercer los derechos de contradicción y defensa, de presentación de pruebas y de controvertir las que se allegaran en su contra, encontrando en la audiencia de inventario y avalúos un escenario completamente inesperado y desconcertante.

xiv) La causal de nulidad que se alega no es ninguna de las contempladas en el ordenamiento legal, ni en el art. 133 del CGP, pues es de orden constitucional por violación al debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, el vocero judicial de la cónyuge supérstite del causante solicitó *“Volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se presentara y admitiera la demanda de apertura de la sucesión y se certificara el presunto incumplimiento del Acuerdo por causa de la muerte del deudor insolvente Roberto Agudelo Solís. Para tal fin, en caso de dudas o controversias, las mismas se tramitarán en la forma establecida por el Título IV del Código General del Proceso, dándose lugar a la liquidación del patrimonio del causante en el marco de la normatividad de insolvencia y del Acuerdo pactado en este sentido”*.

1.3.2) Del auto impugnado por cuya virtud se resolvió la solicitud de nulidad

Mediante auto del 13 de enero de 2021, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada, tras determinar que la misma no se adecuaba a ninguna de las causales consagradas en el art. 133 del CGP, ni en ninguna otra norma especial.

Al respecto, el judex puntualizó que si bien es cierto que la Constitución Política es norma de normas y que cualquier contradicción debe resolverse en su favor, debe advertirse que no es suficiente que el petente exponga de manera general la violación de la misma para predicar que el debido proceso fue trasgredido, pues tal afirmación en este caso fue efectuada sin ningún asidero concreto en defectos formales del proceso de sucesión y, a contrario

sensu, el sedicente concentró sus esfuerzos en la búsqueda de una presunta incidencia en la sucesión de un trámite externo y extraño a la misma, como lo es el de insolvencia de persona natural no comerciante que cursaba al momento de su apertura jurídica.

De otro lado, el judex precisó que no hay norma positiva que respalde lo alegado por el petente, en el sentido que primero debió agotarse el trámite de insolvencia y posteriormente la sucesión; pues a contrario sensu, el art. 1012 del C.C. es claro al indicar que la sucesión de bienes de una persona se abre al momento de su muerte, deviniendo sus atestaciones de un análisis particular, el cual debió ser alegado en debida forma desde la apertura de la sucesión; aunado a ello, tal como fue esgrimido por el mismo peticionario, el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes tiene su propio juez natural para resolver sus controversias y realizar de ser del caso la liquidación patrimonial; empero, no se advierte pronunciamiento de operador judicial en este sentido que sea vinculante en el proceso de sucesión.

Finalmente, el cognoscente determinó que no es dable sostener que las normas del proceso sucesorio puedan considerarse contrarias a las del trámite de insolvencia y de liquidación patrimonial del deudor en particular, máxime cuando esta última no ha sido decretada por un Juez de la República y, por ende, no hay lugar a pensar que las segundas disposiciones prevalezcan sobre las primeras.

Con fundamento en lo anterior, procedió al rechazo de la nulidad planteada.

1.3.3) De la impugnación frente al auto del 13 de enero de 2021

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la cónyuge supérstite se alzó contra la misma, con fundamento en que si bien es cierto que la causal alegada no se enmarca dentro de las consagradas en el art. 133 del CGP, sí se adecúa al art. 29 de la Constitución Política, tal como de manera ordenada y maciza se fundamentó en la solicitud, donde se dio cuenta del derecho de defensa no solo en relación con el principal aspecto formal, sino el principal contenido material, consistente en lo relacionado con la admisión de la demanda de apertura de la sucesión a sabiendas de que el patrimonio del

deudor insolvente fallecido estaba sometido a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en su etapa de ejecución del acuerdo de pagos suscrito entre el deudor insolvente y sus acreedores y que mientras este trámite no culminara, era imposible conocer el patrimonio real objeto de la sucesión, trámite que no terminaba por causa de la muerte del deudor insolvente, como lo han sostenido equivocadamente durante todo el tiempo el A quo, como la Notaria y los herederos.

Añadió el recurrente que el juez de primera instancia debió rechazar la demanda de apertura de la sucesión por falta de competencia mientras estuviera vigente el trámite de insolvencia; pero no lo hizo y, contrario a ello, sustituyó el proceso de insolvencia por el de sucesión, secundado por la Notaría y por los herederos; igualmente, expuso que, contrario a lo sostenido por el judex, si bien el trámite de insolvencia es externo a la sucesión, su incidencia en la misma no es de ninguna manera presunta; asimismo, el proceso de insolvencia está establecido para favorecer al deudor insolvente y sus sucesores y no para perjudicarlos y una vez iniciado en firme como lo estaba el que es objeto de discusión, debió terminarse en el texto y contexto de su propia reglamentación legal, independientemente del fallecimiento del deudor insolvente, conforme a lo prescrito por el artículo 576 del CGP sobre prevalencia normativa de la regulación sobre insolvencia de persona natural no comerciante y el patrimonio insolvente, siendo así como en última instancia, en caso de quedar pendientes obligaciones, estas debían ser liquidadas bajo la tutoría del Juez Civil Municipal, a cuya disposición debe ponerse por parte de la conciliadora, en la forma y condiciones establecidas por la propia normatividad de insolvencia y, de tal manera, arguyó que sí hay norma jurídica que así lo establece y sí hay prevalencia normativa entre la Constitución Política y cualquier otra ley y entre la legislación sobre insolvencia de persona natural no comerciante y cualquier otra ley.

Finalmente, el impugnante adujo que en la terminación de la insolvencia no intervinieron todas las partes legitimadas, ni tampoco cuando cambiaron dicho trámite por la sucesión, lo que se hizo en forma clandestina, circunstancia esta que imposibilitó a la cónyuge sobreviviente ejercer el derecho de defensa y frente al cuestionamiento del cognoscente sobre la razón por la cual no se propició alguna clase de pronunciamiento de parte del funcionario judicial

competente que era el Juez Civil Municipal y no la Notaria, replicó el inconforme que es a esta última funcionaria a quien se le debe cuestionar *“por qué razón lo hizo ella en lugar de propiciar que lo hiciera la autoridad judicial correspondiente y a ésta, porqué en lugar de asumir su responsabilidad cuando se le presentó una demanda de nulidad de lo actuado por la Notaría, en lugar de hacerlo envió la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que tampoco se ha pronunciado a pesar de que se le ha requerido, como se puede verificar en el radicado 05101-40-89-001-2019-00241-00 del Juzgado Civil Municipal y en la petición cursada a super notariado, anexa”*.

Adicionalmente, el inconforme expuso que las normas de sucesión y las de insolvencia no son compatibles y que en caso de contradicción prevalecen estas últimas y no al revés, como se ha venido haciendo desde un principio, en el entendido de que no se trata de escoger si se hace la insolvencia o la sucesión de manera exclusiva y excluyente porque se precisan las dos, pero de la manera natural y lógica que corresponde; además, que fue la manera indebida como se procedió a dar por terminado el trámite de insolvencia y decretar la apertura de la sucesión, lo que generó un gran desorden al cambiar las reglas de juego de la insolvencia por las de la sucesión y revivir una verdadera multitud de trámites transversales suspendidos por la insolvencia, sumado a que dicho trámite no debió ser interrumpido abrupta y arbitrariamente por vía de hecho y menos por una causal espuria como era la muerte del deudor insolvente, pues debió terminarse en el marco de lo dispuesto por su normatividad autónoma y prevalente y la demanda de sucesión no debió presentarse sin haberse cumplido el trámite anteriormente indicado y el juez de familia no debió admitirla y de ser admitida quedó sujeta a su declaratoria de nulidad en cualquier momento.

Fundado en lo anterior, el recurrente solicitó que se reponga la actuación atacada y subsidiariamente formuló recurso de apelación, aduciendo al respecto que su reclamación se soporta en el artículo 29 de la Constitución Política como norma específica en concordancia con el artículo 228 sobre prevalencia del derecho sustancial.

El A quo se mantuvo en su decisión mediante auto del 10 de marzo de 2021 y concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de decisión, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente procede señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y, por el otro, el auto mediante el cual se resolvió la objeción planteada frente a un pasivo es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 501 del CGP; mientras que el proveído por cuya virtud se resolvió una solicitud de nulidad es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 ídem.

2.1. De la pretensión impugnativa referida a las providencias objeto de apelación.

Al descender al *sub examine* se aprecia que la pretensión impugnativa del vocero judicial de la cónyuge supérstite consiste, de un lado, en que se revoque parcialmente la decisión del A quo de incluir en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, el pasivo correspondiente al crédito contenido en una letra de cambio por valor de \$30'770.212, más sus intereses en favor del señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA, por considerar que en el proceso sucesorio no obra prueba sumaria de su existencia, asimismo, que no son los herederos del causante los legitimados para incluir dicha obligación y aunado a ello, la misma se encuentra prescrita.

Y, por otra parte, lo pretendido por el recurrente frente al auto del 13 de enero de 2021 es que se revoque el mismo para que, en su lugar, se declare la nulidad de todo el proceso peticionada, acorde a lo reseñado en el numeral 1.3.3) de este proveído.

2.2. Problema Jurídico en relación con la inconformidad planteada frente al auto que resolvió la objeción a un pasivo incluido en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales

De acuerdo a la pretensión impugnativa y al marco dentro del cual gira la presente controversia, es dable plantear los siguientes problemas jurídicos:

i) Deberá establecerse si los herederos del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS se encontraban legitimados para incluir en la diligencia de inventario y avalúos adicionales el pasivo consistente a la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$30'770.212, más sus intereses, en favor del señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA.

ii) Asimismo, habrá de determinarse si la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$30'770.212 más sus intereses, en favor del señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA consta o no en un título ejecutivo y en caso negativo, si estaba dada su inclusión en la forma realizada por el A quo dentro de la diligencia de inventario y avalúos adicionales.

iii) En caso de ser procedente, se analizará si la obligación incluida en el pasivo de la sucesión se encuentra o no prescrita.

2.2.1. De la solución al problema jurídico relacionado con la decisión sobre la objeción propuesta frente a uno de los pasivos de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales

2.2.1.1) En el sub exámine, los señores Carlos Enrique, María Graciela, Santiago de Jesús, Sofía Inés, Alberto Antonio y Luz Stella Agudelo Solís, en calidad de herederos del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, procedieron a presentar solicitud de inventarios adicionales de los bienes y deudas de la sucesión, relacionando entre estos, un pasivo atinente al crédito por valor de \$67'770.212 en favor del señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA, correspondiente a la suma de capital por \$30'000.000 contenida en una letra de cambio y a la cantidad de \$37.770.212 por concepto de intereses sobre dicho capital, título valor que viene siendo ejecutado ante el

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, dentro del proceso ejecutivo singular, radicado con el Nro. 2019-00020.

Ahora bien, procede señalar que el Nral. 1 del art. 501 del CGP que regula la diligencia de inventario y avalúos, establece que se encuentran legitimados para asistir a dicha diligencia, los interesados relacionados en el art. 1312 del CC, correspondientes al albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito, así como el (la) compañero(a) permanente del causante, circunstancia esta que permite inferir de manera diáfana, que los herederos del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS se encuentran plenamente legitimados para concurrir y participar de la audiencia en forma activa, cuyo objeto, como lo indica su nombre, es inventariar y avaluar activos y pasivos de la sucesión y, en tal sentido, procede resaltar que las mencionadas normas no hacen distinción alguna en materia de legitimación para la inclusión de pasivos, siendo así como todo aquel que se encuentre facultado legalmente para hacer presencia en la diligencia de inventarios y avalúos, cuenta con la posibilidad de presentar y relacionar tanto activos, como pasivos, eso sí, con observancia de los requisitos de forma planteados en dicha preceptiva jurídica, los cuales corresponden a los siguientes:

"En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la

forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”.

Así las cosas, para esta Sala Unitaria de Decisión, la inconformidad de la parte recurrente en lo atinente la falta legitimación de los herederos del señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS para presentar el crédito de marras dentro de la diligencia de inventario y avalúos adicionales, no cuenta con asidero legal alguno, habida consideración que en razón de la calidad de herederos con la que actúan, se encontraban facultados para inventariar el pasivo atinente al crédito por valor de \$67'770.212 en favor del señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA, contenido en una letra de cambio y cuya admisión debía ceñirse al trámite contemplado en el art. 501 del CGP, quedando de esta forma resuelto el primero de los problemas jurídicos planteados.

2.2.1.2) Ahora bien, en lo que respecta a la admisión de dicho pasivo se tiene que en efecto, la obligación inventariada no fue soportada por los herederos del causante AGUDELO SOLIS en título que preste mérito ejecutivo, habida consideración que lo único que se aportó para tales efectos, fue una copia del auto proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de dicho acreedor y en contra de los herederos determinados del causante, por la suma de \$30'000.000 por concepto de capital, así como por los intereses de plazo causados entre el 8 de marzo de 2015 y el 19 de agosto de 2015 y los intereses moratorios a partir del 20 de agosto de agosto de 2015 y hasta el pago total de la obligación; asimismo fue aportada certificación expedida el 10 de febrero de 2021 por el secretario adscrito a tal despacho judicial, en la que se hace constar que el precitado trámite se encuentra actualmente en etapa de notificaciones.

Conforme con lo anterior y atendiendo a la ritualidad consagrada en el art. 501 del CGP, debe aclararse preliminarmente que al no haberse aportado en la diligencia de inventario y avalúos adicionales el título en el que consta la obligación que prestara mérito ejecutivo y al no haber sido este aceptado

expresamente por todos los herederos y por la cónyuge del finado, lo procedente en este caso era su exclusión, decisión frente a la cual les asistía a los herederos la posibilidad de formular objeción; empero, en la dinámica desarrollada por el A quo, éste procedió a admitir dicha acreencia, pese a que no había sido aceptada por la cónyuge del señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS; no obstante la actuación desplegada por el cognoscente de primer grado, lo cierto es que la misma no fue objeto de reparo alguno por los intervinientes, situación fáctica esta que permitió que la irregularidad en la que se incurrió fuera saneada y en tal virtud, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la partes, el asunto será analizado de fondo en la presente instancia.

Puntualizado lo anterior, es dable señalar, entonces, que en este caso no resultaba imperativo el aporte del título que preste mérito ejecutivo, que respalde la obligación adeudada al LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA, toda vez que el inciso 3° del art. 501 ibídem, no excluye la posibilidad de que se presenten obligaciones que consten en documentos que no presten mérito ejecutivo y es así como in casu, los herederos del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, a partir de la copia que libra mandamiento de pago en favor del acreedor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA y de la certificación expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, acreditaron la existencia de la obligación, documentos con los que satisface el espíritu del precepto jurídico en cita, que no es otro más que lograr la inclusión de pasivos realmente acreditados y reales. De lo anterior se colige que la obligación atinente a la suma de \$30'000.000 contenida en una letra de cambio en favor del señor AGUDELO SOLIS fue debidamente demostrada al interior del trámite sucesorio, quedando de esta forma resuelto el segundo de los problemas jurídicos planteados.

2.2.1.3) Finalmente, en lo que respecta al reparo de la apelante atinente a la prescripción del título valor contentivo de la obligación inventariada, se hace menester traer a colación el reciente precedente de esta Sala Unitaria de Decisión, dentro del mismo proceso sucesorio del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, donde se analizó el fenómeno de la interrupción del término prescriptivo de los créditos del precitado deudor, en razón del proceso de

insolvencia consagrado en el art. 531 y s.s. del CGP, habiéndose determinado en dicha oportunidad:

*"...en armonía con lo analizado en precedencia la interrupción de la prescripción se prolongaría en el mejor de los casos hasta la fecha en la cual se venció el término de los dos años establecidos por las partes intervinientes en el acuerdo del pago de las deudas celebrado en el proceso de insolvencia que se adelantó ante la Notaría Única de Ciudad Bolívar, lo cual aconteció el **6 de mayo de 2018**, fecha esta que se tiene en cuenta si se partiera de la hipótesis que el acuerdo fue cumplido; pues de no ser ello así, podría conllevar a prolongar el fenómeno de la interrupción de la prescripción, dado que en caso de incumplimiento del acuerdo habría lugar a dar aplicación a los arts. 560 en armonía con el art. 561 CGP que a la postre impone el procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el art. 563 y s.s. ídem; empero, para la solución a adoptar en el sub exámine y teniendo en cuenta que ya está en curso el proceso sucesoral del citado deudor en razón de su muerte, cuyo juicio de sucesión realmente corresponde a un proceso liquidatorio, frente a cuyo trámite no hubo reparo de ninguno de los intervinientes en el mismo, ora como herederos, o bien en su calidad de cónyuge superviviente y de acreedores, dentro de los que se encuentra el aquí recurrente, esto es el señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, habrá de tenerse en cuenta la calenda del 6 de mayo de 2018 como fecha hasta la cual debía operar la interrupción del fenómeno prescriptivo frente a los créditos de los acreedores que tenían créditos que se habían hecho exigibles contra el deudor antes de la iniciación del trámite de insolvencia en comento.*

Ahora bien, cabe memorar que acorde a lo dicho en párrafos precedentes, tal interrupción genera como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos, tal como nítidamente se desprende del art. 2536 de la codificación civil en su inciso 3º el que preceptúa: "Una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

Así las cosas, el término de prescripción de las letras de cambio adeudadas al señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, empezó a correr nuevamente a partir del 6 de mayo de 2018, cuando incluso ya había sido presentada la demanda de sucesión de dicho de cujus, lo que aconteció el 29 de diciembre de 2017 según se observa a fl. 23 del cuaderno de copias".

Conforme con lo anterior, se encuentra, entonces, que de acuerdo al mandamiento de pago librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

de Ciudad Bolívar, se trata de una letra de cambio suscrita el 8 de marzo de 2015, por valor de \$30'000.000, a través de la cual el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS se obligó con el señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA y cuya fecha de vencimiento es el 19 de agosto de 2015.

Al respecto procede señalar que, si bien en condiciones ordinarias, el fenómeno prescriptivo de tal instrumento cambiable habría operado el día 19 de agosto de 2018, lo cierto es que, en razón del proceso de insolvencia adelantado por el mencionado deudor no comerciante, dicha prescripción fue interrumpida el 15 de marzo de 2016 cuando se aceptó por la Notaría Única de Ciudad Bolívar la solicitud de negociación de deudas elevada por el señor AGUDELO SOLIS, acorde a lo preceptuado por Nral. 5 del art. 545 del CGP que dispone que *"Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite"*, habida consideración que para el caso de dicho crédito estaban cumplidos suficientemente los presupuestos previstos en tal precepto jurídico, dado que el mencionado título valor ya se había hecho exigible, encontrándose que para tal calenda habían transcurrido 6 meses y 24 días desde su vencimiento.

Ahora bien, en armonía con lo analizado en precedencia y retomando el precedente horizontal atrás citado de este Tribunal dentro del presente juicio, la interrupción de la prescripción se prolongaría en el mejor de los casos hasta la fecha en la cual se venció el término de los dos años establecidos por las partes intervinientes en el acuerdo del pago de las deudas celebrado en el proceso de insolvencia que se adelantó ante la Notaría Única de Ciudad Bolívar, lo cual aconteció el 6 de mayo de 2018¹, fecha esta que se tiene en cuenta si se parte de la hipótesis que el acuerdo fue cumplido; conforme con lo anterior, el término de prescripción de la letra de cambio analizada, empezó a correr nuevamente a partir del 6 de mayo de 2018, cuando incluso ya había sido presentada la demanda de sucesión de dicho de cujus, lo que aconteció el 29 de diciembre de 2017. Ergo, entre el precitado 6 de mayo de 2018 y la fecha en la cual los herederos presentaron el título dentro del proceso sucesorio, esto es, el 10 de febrero de 2020, transcurrieron solo 1 año, 9 meses

¹ Cuando efectivamente se suscribió el mencionado acuerdo y en la cual se concedió el término de dos años para el pago total de las obligaciones del deudor.

y 4 días, lo cual no permite que se configure el fenómeno prescriptivo respecto de dicho instrumento cartular.

Ahora bien, en lo que sí le asiste razón a la recurrente, es en lo atinente a la inclusión en el pasivo de la suma de \$37'770.212 por concepto de intereses sobre el capital contenido en la letra de cambio objeto de análisis, habida consideración que tales conceptos aún son objeto de debate en el proceso ejecutivo singular a que viene de aludirse y respecto de los cuales no puede predicarse una certeza absoluta, máxime cuando en el acuerdo de pago suscrito por el *De Cujus* ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS el día 6 de abril de 2016 en la Notaría Única de Ciudad Bolívar, se estableció en el en Nral. 1 del acápite de ACUERDO DE PAGO "*condonar los intereses que se adeudan hasta la fecha del presente acuerdo, lo mismo que los que se generen a futuro, excepto aquellos relacionados con obligaciones tributarias*", circunstancia esta que requiere ser previamente esclarecida por el juez natural, en este caso, aquel donde se adelanta la ejecución del crédito.

En tal orden de ideas, la providencia de primera instancia está llamada a ser confirmada en lo tocante con la inclusión del pasivo atinente a la suma de capital por valor de \$30'000.000 contenidos en la letra de cambio suscrita por el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS en favor del señor LUIS ALBERTO GALLEGO CARDONA, pero será revocada parcialmente en el sentido de excluir la suma de \$37'770.212 por concepto de intereses sobre el capital contenido en dicho título valor.

2.3. Del problema jurídico frente al auto que resolvió la nulidad de fecha 13 de enero de 2021

Si se tiene en cuenta que en el sub exámine, el apoderado de la cónyuge supérstite del causante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 13 de enero de 2021 mediante la cual el cognoscente rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo el proceso formulada por dicha parte, resulta pertinente dilucidar si la causal alegada por la parte interesada fue acreditada en el presente evento.

2.3.1 De la solución al problema jurídico planteado respecto del proveído del 13 de enero de 2021

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desgaja que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, las causales de nulidad se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

En este caso, el apoderado de la cónyuge supérstite LETTY GONZALEZ LIZCANO deprecó que se declare la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de sucesión del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, con fundamento en que se ha incurrido en una vulneración al debido proceso, habida consideración que no estaba dada la iniciación del trámite sucesoral, de dicho causante ante la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se encontraba en curso cuando se produjo su deceso y el cual es de aplicación normativa prevalente, petición que no fue acogida por el A quo quien consideró que la causal esbozada por el petente no se enmarcaba en los presupuestos del art. 133 del CGP, ni en norma especial, además de carecer de fundamento legal.

Así las cosas, al tratarse el tema propuesto de una nulidad procesal, es pertinente acotar que el artículo 133 del CGP consagra expresamente las causales de nulidad, así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En ese orden de ideas, se encuentra que la causal esbozada por el apoderado de la cónyuge superviviente del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS no se adecúa a ninguna de las causales de la norma en cita, ni en ninguna disposición jurídica especial que regule la materia y es así como al no cumplirse con el presupuesto de la taxatividad que gobierna las nulidades procesales se hace innecesario analizar los principios de saneamiento y trascendencia, máxime cuando el inciso cuarto del artículo 135 del CGP le impone el deber al juez de rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas a las determinadas por el artículo 133 del CPC.

Ahora bien, argumenta la parte recurrente, que la causal de nulidad que esboza es de linaje constitucional y en este sentido, es dable puntualizar que nuestra Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de tal estirpe, la que de acuerdo al inciso final de art. 29 de la Constitución Política se configura cuando la prueba es obtenida con violación al debido proceso.

Al respecto, desde antaño dicha Corporación ha precisado:

"...Estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C. para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en

*lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia*².

Es así como dicha causal nulidad constitucional surge ante una prueba irregularmente obtenida y allegada o cuando se practica con desconocimiento de los procedimientos legales pertinentes, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado al indicar:

*"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, **se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio***³. (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)

De tal guisa que invocar como causal de invalidación procesal la nulidad constitucional, implica necesariamente la preexistencia de un vicio de tal entidad que el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como los derechos procesales hubieren sido menguados, no habiendo remedio diferente y menos lesivo, o cuando no se hubiere saneado el vicio.

Así las cosas, analizados los fundamentos esgrimidos por la sedicente, a través de su apoderado, se atisba con claridad que estos no se acompasan con el espíritu del art. 29 de la Constitución Política, habida consideración que de su argumentación no se desprende la existencia de una irregularidad en el decreto, práctica o contradicción de las pruebas que conlleve a la violación del derecho de defensa de las partes, ni la existencia de un vicio que afecte su derecho de contradicción, toda vez que sus reparos recaen puntualmente en el hecho de haberse dado apertura al proceso de sucesión del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, pese a la existencia de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, además de dolerse de una serie de actuaciones irregulares de la Notaria Conciliadora, respecto de quien

² Sentencia C-491 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sección Tercera – Auto del 26 de junio de 2007- Rad: 200601308. M.P. Enrique Gil Botero

adujo la inconforme que suplantó la competencia del juez natural en materia de liquidación del patrimonio del precitado *De Cujus*.

Es así como del análisis contextualizado de los fundamentos planteados por el representante judicial de la señora LETTY GONZALEZ LIZCANO logra advertirse que lo alegado es un indebido trámite en la liquidación del patrimonio del causante AGUDELO SOLIS, por considerar el recurrente que para tales efectos se hacía necesaria a la aplicación en debida forma de las leyes de la figura de la insolvencia, trámite al cual se acogió el deudor en vida y las que, a su criterio, resultan ser prevalentes frente al trámite de la sucesión; ergo, lo planteado es una discusión en torno a las reglas de la competencia frente a procesos de insolvencia de personas naturales no comerciante y el orden legal entre dicho trámite y el sucesorio, de cuya inobservancia legal se duele, aspecto este que de acuerdo a lo reseñado en precedencia no constituye un presupuesto de la causal constitucional de nulidad que ha sido objeto de amparo por la jurisprudencia.

Aunado a ello, si bien el apoderado recurrente arguyó que a la cónyuge supérstite LETTY GONZALEZ LIZCANO le fueron cercenados sus derechos de contradicción y defensa, porque, en su sentir, no le fue otorgada la oportunidad de presentar y controvertir pruebas, lo cierto es que dicha atestación se realiza de manera generalizada y atiende más al trámite de la insolvencia, que al de la sucesión misma, habida consideración que lo afirmado por el inconforme es que las actuaciones que sirvieron de fundamento para la sustitución del proceso de insolvencia se adelantaron en secreto y si bien igualmente adujo que dicha interesada fue sorprendida en la audiencia de inventario y avalúos con un escenario completamente inesperado y desconcertante, lo cierto es que en primer lugar, en realidad en este caso no se logra determinar con certeza cuál o cuáles elementos probatorios específicos del proceso sucesorio se acusan de haber sido obtenidos con violación del debido proceso; y en segundo lugar, tampoco se logró establecer en qué forma le fue cercenada su posibilidad de participar en dicho trámite, pues del análisis de las actuaciones obrantes en el expediente se desprende que la cónyuge supérstite intervino tanto en el trámite de insolvencia, como en el presente proceso sucesorio, en el cual ha participado de manera activa

en la diligencia de inventario y avalúos y en la diligencia de inventario y avalúos adicionales, en pro de sus intereses.

En consecuencia, razón le asiste al cognoscente de primer grado al rechazar la solicitud de nulidad del proceso basado, habida consideración que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se adecúan a los presupuestos de las causales taxativas de nulidad consagradas en el art. 133 del CGP, ni en norma especial, amén que tampoco es posible predicar la nulidad constitucional de que trata el art. 29 de la Constitución Política, toda vez que al margen de la denominación que se les dé, las irregularidades que se predicán en realidad no se encuentran dirigidas a dejar sin efectos una prueba por haber sido obtenida ilegal o irregularmente, como tampoco es posible predicar un vicio que afecte el derecho de defensa y contradicción de la parte recurrente dentro del proceso sucesoral de marras, pues se itera, los fundamentos de la solicitud de nulidad descansan principalmente en un trámite extraño a la citada sucesión.

En ese contexto, la decisión del juez de rechazar la solicitud de nulidad procesal objeto de impugnación está llamada a ser CONFIRMADA.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en razón a que no hubo lugar a intervención alguna de las partes por ante el ad quem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE Y REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 10 de septiembre de 2020 proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR para, en su lugar, disponer lo siguiente:

1.- CONFIRMAR lo concerniente a la inclusión del pasivo correspondiente a la suma de \$30'000.000 contenidos en la letra de cambio suscrita por el

causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS en favor del señor LUIS ALBERTO GALLEGU CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2.- REVOCAR PARCIALMENTE la providencia apelada en lo atinente a la inclusión de la suma de \$37'770.212 por concepto de intereses sobre el capital contenido en dicho título valor y en su lugar, se excluye dicho valor de la diligencia de inventario y avalúos adicionales.

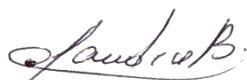
SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto proferido el 13 de enero de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR, en armonía con los considerandos.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en esta instancia, conforme a la parte motiva.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

QUINTO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA SE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto : Apelación de sentencia
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Sentencia : 17
Demandante : Dairo de Jesús Gallego y otros
Demandado : Transportes Coomotor Ltda. y otros
Radicado : 05697 31 13 001 2015 00375 01
Consecutivo Sría. : 938-2018
Radicado Interno : 238-2018

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por todos los intervinientes contra la sentencia calendada 04 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario en este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Dairo de Jesús Gallego, Luz Carlina Valencia Vélez, Jair Orlando Flórez Valencia, Yuri Andrea Valencia Vélez, Leidy Carolina Gallego Valencia, Juan Camilo Gallego Valencia y Álvaro Gamboa Valencia contra Maximino Rafael Falla, Transportes Coomotor Ltda y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"PRIMERA: Que el señor MAXIMINO RAFAEL FALLA, TRANSPORTES COOMOTOR, son civilmente responsables - en forma solidaria en calidad de propietario y empresa afiliadora y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en calidad de aseguradora del

vehículo de placas TBL-176 de los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito del señor DAYRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA.

"SEGUNDA Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase condenar a la parte resistente a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios, de conformidad con el Art. 97 de la ley 599 de 2000 los siguientes rubros, estimados de manera razonada bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 206 del CGP así:

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Para la madre LUZ CARLINA VALENCIA VELEZ la suma en pesos equivalente a 97.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su efectivo pago que resultan de convertir el lucro cesante a favor de la madre por \$63.086.445 en salarios mínimos legales vigentes al momento de presentar la demanda, para facilitar su liquidación y actualización al momento del pago.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Para el padre DAYRO DE JESUS GALLEGO la suma en pesos equivalente a 48.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su efectivo pago que resultan de convertir el lucro cesante a favor del padre por \$59.174.109 en salarios mínimos legales vigentes, para facilitar su liquidación y actualización al momento de pago.

PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIOS MORALES: El equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000 **para cada uno** de los demandantes.

Por la afectación al Derecho Constitucionalmente Consagrado de la FAMILIA: equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes **para cada uno** de los demandantes.

ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes:

1. El 14 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Medellín-Bogotá Km 76+600 sector La Josefina, área rural del municipio de San Luis-Antioquia.

2. El accidente fue causado por el vehículo de placas TBL-176, línea bus, modelo 2007, de servicio público, conducido por el señor ALEXANDER ÁLVAREZ TAPIAS quien colisionó con la motocicleta de placas PNT-37B conducida por el señor DAIRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA quien falleció en el lugar de los hechos.

3. Para el momento del accidente, el bus de placas TBL-176 era de propiedad del señor MAXIMINO RAFAEL FALLA y se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES COOMOTOR, amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA014821 de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

4. EL señor ALEXANDER ÁLVAREZ TAPIAS vulneró las normas contenidas en los artículos 55, 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito, obstaculizando el libre tránsito que tenía el motociclista DAIRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA *"...poniendo en alto riesgo su integridad personal hasta causarle la muerte por las lesiones sufridas en el accidente, toda vez que por las condiciones de la vía, la curva cerrada, la dimensión del bus y el lugar dónde quedó el motociclista apuntan a establecer que éste vehículo invadió el carril del motociclista.*

Durante el proceso contravencional se conoció que los agentes de tránsito llegan al lugar de los hechos dos horas después de la ocurrencia del accidente y encuentran al bus desplazado hacia la berma a su derecha, es decir por fuera de la vía, siendo graficado en ese lugar en el informe, asumiendo el conductor una posición evasiva frente a la responsabilidad contravencional o penal." (Fl. 4)

5. DAIRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA contaba con 22 años al momento de su muerte, era soltero, no tenía hijos y vivía con sus padres DAIRO DE JESUS GALLEGO y LUZ CARLINA VALENCIA VELEZ y sus hermanos JAIR ORLANDO FLOREZ VALENCIA, YURI ANDREA VALENCIA VÉLEZ, LEIDY CAROLINA GALLEGO VALENCIA, JUAN CAMILO GALLEGO VALENCIA y ÁLVARO GAMBOA VALENCIA.

6. Se afirma que han sido innumerables los perjuicios materiales padecidos por los padres del fallecido teniendo en cuenta que el señor GALLEGO VALENCIA laboraba en la empresa MICROMINERALES S.A.S. como auxiliar de calidad devengando la suma de \$771.000 que le permitía velar por su sostenimiento y contribuir al de sus padres.

7. Señala que de los ingresos obtenidos por el señor DAIRO JUNIOR *"destinaba el 25% para su propios sustento y para los padres el 75% equivalente a \$578.250"*.

8. Este hecho causó innumerables perjuicios morales y daño a la vida de relación a los padres y hermanos del fallecido.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2015 (Fl. 51).

2. Hechas las convocatorias de rigor, se notificaron los demandados y ejercieron su derecho de defensa, así:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se notificó personalmente el 27 de octubre de 2015 y contestó de la siguiente manera:

a. Dijo que no le constan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

b. Agregó que la causa eficiente que ocasionó el accidente ocurrido el 14 de diciembre de 2013, según el informe policial de accidente de tránsito, fue *"...que el ahora fallecido (...) invade el carril del conductor del vehículo de placas TBL176, convirtiéndose en artífice de su propio actuar que como consecuencia le acarrió la muerte"* (Fl. 80).

c. Admitió que la para la fecha del accidente el vehículo era de propiedad del señor MAXIMINO RAFAEL FALLA afiliado a la empresa TRANSPORTES COOMOTOR y se encontraba amparado con la póliza AA014821 de

Responsabilidad Civil Extracontractual con la empresa EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

d. Sobre los demás hechos dijo que no le constaban.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó los siguientes medios exceptivos:

"Culpa extraña: culpa exclusiva de la víctima" pues el conductor de la motocicleta se desplazaba en una curva, pendiente, sobre el carril que no le correspondía, obstaculizando la vía de quienes transitaban adecuadamente por ella.

"Carga de la prueba de los perjuicios reclamados" de conformidad con el artículo 177 del Código General del Proceso y 1077 del Código de Comercio.

"Ausencia de culpa de los demandados" una vez se establezca la causa extraña que se alega pues *"no es su conducta la que hace que el resultado dañoso sea el determinante para el caso concreto, pues su voluntad no se encaminaba a ello, por el contrario, todo apunta a que el resultado dañoso fue ajeno a la voluntad de quien conducía el automotor de placas TBL 176, sino el actuar imprudente de la víctima"* (Fl. 86).

"Inexistencia del nexo causal" porque el conductor del bus no tiene culpa alguna, y en consecuencia, tampoco la tiene la aseguradora.

"Inexistencia de lucro cesante" en tanto que no se ha acreditado el lucro cesante que se predica.

"Excesiva cuantificación de los perjuicios".

"Límite de responsabilidad de la aseguradora" pues según la póliza contratada por lesión o muerte a una persona se contrató la suma de 100 s.m.m.l.v (\$58.950.000)

Subsidiariamente planteó la excepción denominada **"compensación de culpas"** de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil en tanto *"existe un grado alto de certeza en cuanto a la culpa que le asiste al fallecido DAYRO JUNIOR"*

GALLEGO VALENCIA, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas PNT 37B" (Fl. 89).

COOMOTOR LTDA se notificó por conducta concluyente al contestar la demanda, así:

a. Admitió como cierto el hecho del accidente, pero sostuvo que fue causado por la propia víctima quien invadió el carril por el cual transitaba el vehículo tipo bus de placas TBL176.

b. Dijo que desconocía los hechos correspondientes a la actividad laboral del fallecido, así como las relaciones interpersonales con sus familiares. Por ello agregó que *"todos los presuntos daños y perjuicios que pretenden los demandantes les sean indemnizados deben demostrarse mediante las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso"* (Fl. 123).

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

"Culpa exclusiva de la víctima" pues fue el comportamiento descuidado, imprudente y temerario de la víctima, la única causa del accidente.

"Fuerza mayor y caso fortuito" toda vez que la falta de cuidado de la misma víctima se constituyó en un acto imposible de resistir para el conductor ALEXANDER ALVAREZ TAPIAS que cae en la esfera de la fuerza mayor.

"Concurrencia de culpas" en caso de no prosperar las anteriores excepciones, en tanto que ha de tenerse en cuenta el actuar de la víctima DAIRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA, la cual sería concurrente con el que se pretende atribuir al conductor del bus.

Por auto del 20 de enero de 2016 se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del demandado **MAXIMINO RAFAEL FALLA** al acreditarse su deceso. Realizados los llamados de rigor, se designó la curadora quien se notificó personalmente el 11 de octubre de ese mismo año.

Oportunamente contestó la demanda admitiendo como ciertos los hechos probados documentalmente y ateniéndose a lo probado frente a los otros. Propuso a su vez, las siguientes excepciones de mérito:

"Inexistencia de culpa" en tanto no se describe ningún comportamiento desplegado por su representado, que permita concluir algún tipo de responsabilidad por la muerte de DAIRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA.

"Culpa exclusiva de la víctima" porque quedó demostrado que la muerte que dio lugar a la víctima fatal fue resultado de su hecho exclusivo.

"Inexistencia de daño moral o excesiva tasación", adujo que debe probarse su existencia y magnitud, siendo insuficiente el vínculo de parentesco.

3. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 4 de abril de 2018, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primera instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, el Juez Civil del Circuito de El Santuario acogió las pretensiones de la demanda cuya parte resolutive fue del siguiente tenor:

"PRIMERO: (...) se declara civil, extracontractual y solidariamente responsable al señor MAXIMINO RAFAEL FALLA y la empresa TRANSPORTES COOMOTOR LTDA, de los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo de placas TBL-176 en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2013 y que causó daños materiales e inmateriales a los aquí demandantes.—**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se condena a los accionados a pagar a los actores las siguientes cifras de dinero:

ACTOR	CONCEPTO	VALOR TOTAL
DAYRO DE JESUS GALLEGO	(i) Perjuicio moral \$53.000.000 (ii) Daño a la vida de relación. \$30.000.000	\$83.000.000
LUZ CARLINA VALENCIA	(i) Perjuicio moral \$53.000.000	\$83.000.000

	(ii) Daño a la vida de relación. \$30.000.000	
JAIR ORLANDO FLOREZ	(i) Perjuicio moral \$53.000.000 (ii) Daño a la vida de relación. \$10.000.000	\$63.000.000
YURI ANDREA VALENCIA VELEZ	(i) Perjuicio moral \$53.000.000	\$53.000.000
LEIDY CAROLINA GALLEGOS VALENCIA	(i) Perjuicio moral \$53.000.000 (ii) Daño a la vida de relación. \$10.000.000	\$63.000.000
JUAN CAMILO GALLEGOS VALENCIA	(i) Perjuicio moral \$53.000.000 (ii) Daño a la vida de relación. \$10.000.000	\$63.000.000
ALVARO GAMBOA VALENCIA	(i) Perjuicio moral \$53.000.000 (ii) Daño a la vida de relación. \$10.000.000	\$63.000.000

*Las anteriores cantidades dinerarias deberán ser canceladas por la demandada, además de actualizadas desde la fecha de esta providencia y hasta cuando se efectivice su pago a voces del artículo 283 del C.G.P.---- **TERCERO.** La entidad ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS O.C., pagará y reconocerá como garante de riesgo asegurado, los valores conceptuados como perjuicios reconocidos a los actores, en el monto máximo suscrito en la póliza, esto es SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73`771.700) al tiempo de su efectivo pago, lo cual deberá efectuar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.---**CUARTO.** Costas a cargo de los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.300.000 para los padres de la víctima, la suma de \$6´300.000 para el resto de los demandantes con excepción de la ciudadana YURY ANDREA VALENCIA VÉLEZ a quien se le fija la suma de \$5´300.000..."*

Para decidir así consideró el sentenciador que por tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa, pesaba una presunción de culpa sobre el demandado a quien se le exige una causa extraña para liberarse de la responsabilidad.

Sobre el hecho, como elemento de responsabilidad, dijo que no había duda sobre la ocurrencia del accidente, sobre el cual consideró que "...los rodantes de placas TBL-176 y la motocicleta conducida por el finado DAIRO JUNIOR efectivamente colisionaron el 14 de diciembre del año 2013 en la autopista Medellín Bogotá a la altura del municipio de San Luis Antioquia, avizorándose entonces varios medios cognoscitivos que informan y confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió este evento..." y continuó diciendo que "como en el sub judice ambos involucrados en el accidente demandado se encontraban ejercitando

sendas actividades peligrosas, ambos estarían gobernados por una presunción de culpabilidad cuando concurren al hecho, la cual si no es de rehuída obliga a tener por acreditado un actuar suficiente para declarar responsabilidad patrimonial. Téngase en cuenta entonces que en sub examine es claro en el informe policial de tránsito cuando reporta que la motocicleta después de la colisión quedó ubicada sobre su carril algo que impone deducir, si no se demuestra lo contrario, que el impacto sucede sobre su calzada reglamentaria cosa que no podemos pregonar del automotor tipo bus, toda vez que en el informe del folio 20 se extrae que el mismo fue movido y orillado muchos metros más adelante, al lugar dónde ocurre el impacto. Pues bien, al no demostrarse en este juicio de ningún modo por los demandados un lugar de impacto diferente al reportado por el informe de tránsito y que refleja que objetivamente ocurre sobre la calzada reglamentaria por dónde debía circular la motocicleta, luego de aquélla al no moverse de su sitio toda vez que allí quedó el cadáver de su piloto, como se aprecia en las fotos de folio 21, 34 y 35, es claro para el juzgado que ese solo hecho virtualmente descarta un actuar culposo en aquél maquinista, de cara a los reglamentos de tránsito, no sucediendo lo mismo en torno al conductor del bus quien aparte de mover el automotor del lugar dónde se produjo realmente el impacto, no acreditó de ninguna forma un sitio de colisión diferente al reflejado en el croquis de folio 20, y en las fotografías de folio 21, 34 y 35 del dossier, no pudiéndose deducir en este caso que el punto de impacto en discusión, ocurre en la parte central de la calzada por dónde se desplazaba el bus a partir de la existencia de una mancha de sangre como lo refirió el apoderado de COOMOTOR durante sus alegatos de conclusión, toda vez que la fotografía de folio 34 es clara a la hora de ilustrar que el lugar dónde ocurre el accidente es una curva con peralte, lo que implica que después del impacto y derrumbado en el piso el cuerpo del motociclista, su sangre empezó a fluir conforme a la fuerza de gravedad que generaba la inclinación de la vía, que en este asunto obligaba a desplazarse sobre el carril contrario dónde se regó y amplió, hasta convertirse en la mancha aludida por aquél togado, la cual claramente se modificó, se insiste, ampliándose y hasta desvaneciéndose, debido a la huella que dejaban los restantes automotores que debían pasar por el único carril habilitado en la vía. No en vano, se observa en la mentada foto un bus a punto de pasar por ese preciso lugar, afiliado a la empresa COONORTE, toda vez que la otra calzada se encontraba obstaculizada por la moto y el piloto fallecido (minuto 22:49 sentencia)

Con base en ello concluyó entonces que conforme al material probatorio, la culpa recaía en el conductor del bus, sin ninguna participación de la víctima fatal, pues "...al superar el bus en una curva su carril invadiendo el contrario y sin tener en cuenta lo que traducía la señal de marcada en el piso con doble línea amarilla continua, su maquinista terminó quebrantando ostensiblemente los reglamentos de tránsito vigentes, toda vez que

terminó desplegando una peligrosa maniobra que no le permitió contar con un margen visual suficiente, por tratarse de una curva, se insiste, que le permitiese prever con total seguridad que otro vehículo no estuviera desplazándose en sentido contrario...” (minuto 32:32 sentencia). Por tanto, insistió en que no se probó participación de la víctima en el hecho.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

El apoderado de los demandantes, así como el de COOMOTOR y la aseguradora SEGUROS EQUIDAD O.C presentaron recurso de apelación, cuyos argumentos se centran en los siguientes:

(i) El apoderado de la parte actora planteó su inconformidad por el no reconocimiento del lucro cesante, toda vez que en su sentir, las declarantes fueron consistentes en establecer que el fallecido sí aportaba a sus padres. Además debía tenerse en cuenta la dificultad probatoria en este aspecto, reconocida por la misma Corte Suprema de Justicia, erigiendo precisamente una presunción que no fue desvirtuada.

(ii) El profesional que representa los intereses de COOMOTOR sostuvo que el juez se equivocó en relación con el régimen de responsabilidad aplicado, puesto que hace referencia al artículo 2356 del Código Civil que regula las actividades peligrosas, no obstante que por haberse presentado concurrencia de las actividades, si bien no se aniquila la presunción de la culpa, sí debe establecerse cada uno de los comportamientos concurrentes. Dice que se equivocó el juez en la *"apreciación y valoración de la única prueba aportada y allegada al expediente respecto de la ocurrencia del hecho, cual es el informe de accidente de tránsito, equivocación que consiste en determinar y concluir y decir que el señor agente de tránsito estableció como punto de impacto, la calzada por dónde transitaba la motocicleta, cuando a contrario senso (sic) es claro en el informe, sin ningún lugar a duda, que el punto de impacto, registrado por el agente de tránsito lo establece en el carril por el que transitaba el autobús afiliado a la empresa COOMOTOR. Esta conclusión además, la saca el señor agente de tránsito de las fotografías en las que aparece las posiciones finales (...) y que el señor juez se equivoca al decir que las manchas de sangre se trasladaron por efecto de la gravedad y del peralte de la curva hacia el carril por*

el que transitaba el bus, cuando es lo contrario, debido a que incluso el bus estaba en ascenso, se trataba de una pendiente, de una curva hacia la derecha, luego lo más lógico era que el líquido, se regara o se trasladara hacia el otro carril hacia donde quedó la motocicleta y el cuerpo del occiso, que además fueron a parar a ese sitio, por efecto de la misma gravedad, y por el golpe recibido en la punta del lado izquierdo del autobús...” (minuto 1:15:22 sentencia). Por ende, concluyó que no es cierto que no se haya desvirtuado la presunción de culpa, sino que está más que demostrado que el punto de impacto fue por el carril por dónde transitaba el bus y que la única causa eficiente del accidente fue la culpa del propio actuar de la víctima.

También presentó su inconformidad por no haberse tenido en cuenta el fallo de la jurisdicción penal que consistió en una preclusión de la investigación a favor del conductor. Que aunque no se allegó la audiencia que contiene dicha decisión, allí está bien determinada la culpa exclusiva de la víctima, que es la causa única por la cual se precluyó la investigación en favor del conductor del bus.

Y, sobre la liquidación de perjuicios respecto al daño de la vida de relación, argumentó que tampoco existe las pruebas que demuestren que se causó ese daño, puesto que las únicas probanzas son los interrogatorios de parte, y cada uno manifiesta en beneficio propio lo que más le convenga.

(iii) Finalmente, la apoderada de la empresa aseguradora presentó sus argumentos diciendo que hay prueba suficiente que acredita la culpa exclusiva de la víctima que destruye uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Solicitó la disminución a la cuantificación de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación. Dijo que el último no fue probado por los demandantes, ni su cuantía.

En cuanto a la condena a la aseguradora también planteó como inconformidad que se tuvo en cuenta el salario mínimo actual, siendo que, en la póliza se contratan los amparos en salarios mínimos vigentes para la fecha del siniestro.

Finalmente, no estuvo de acuerdo con la condena en costas, con fundamento en el 1128 del Código de Comercio, pues ésta debe ser proporcional a la cuantía que se condena la aseguradora y no la condena total de las pretensiones.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los apoderados judiciales de los recurrentes sustentaron el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*. En tal sentido expusieron lo siguiente:

a). Parte demandante: Enfatizó que el reparo central radica en el no reconocimiento de los perjuicios materiales, por cuanto existió una indebida valoración de la prueba testimonial por parte del juzgador, puntualmente las versiones rendidas por María Nohemi Soto Martínez y María Gladys Ramírez Arango sobre el aporte económico periódico que el fallecido suministraba a sus padres. Afirmó que las testigos aludidas fueron contestes y uniformes en establecer el referido aporte; que no se aplicó la presunción sobre aportes económicos establecida por la jurisprudencia en esta clase de proceso cuando no se logra probar una suma exacta, esto es, reconociendo un 75% o 50% a favor de los afectados, deduciendo un 25% o un 50% para los gastos personales del occiso, pues considera que la falta de dicha probanza no es óbice para descalificar la indemnización que se reclama; se duele además de la inadecuada interpretación de algunas expresiones elevadas por las testigos, lo que hizo apreciar erradamente sus versiones. En consecuencia solicitó un análisis profundo de las atestiguaciones vertidas por las testigos mencionadas, toda vez que con ellas se logró demostrar el aporte económico periódico debatido.

b). Por su parte la apoderada general de la Equidad Seguros Generales O.C sustentó el recurso cuyo punto basilar de inconformidad circunda en la ausencia de prueba y excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales reconocidos por el *a quo* a favor de los demandantes.

Respecto al daño moral reconocido a cada uno de los pretensores, adujo que no están probados ni existen

motivos para que todos accedan a la misma indemnización por dicho concepto, pues no existe un medio probatorio que permita *"concluir que los hermanos de la víctima tuvieron el mismo nivel de afectación que los padres de ésta"* por lo que en tal sentido su indemnización debe disminuirse de acuerdo a su grado de consanguinidad con la víctima, siguiendo las pautas establecidas por el Consejo de Estado.

Sobre el daño a la vida de relación, como perjuicio autónomo, sostuvo que éste solo está llamado a prosperar a favor de las víctimas directas y no como erradamente se concedió por parte del *a quo* a las víctimas indirectas, pues no se probó *"que su existencia haya sufrido algún tipo de alteración como consecuencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*. En consecuencia, solicitó *"modificar la sentencia de primera instancia y en su lugar no otorgar indemnización de perjuicios a título de daño a la vida de relación a favor de los demandantes."*

c). Coomotor Ltda. adujo que el juzgador incurrió en un error en la apreciación de los medios suasorios adosados al plenario, en especial el informe de accidente y fotografías, pues en su sentir esa equivocada valoración determinó la responsabilidad exclusiva del conductor del autobús de placas TBL176 en el siniestro bajo estudio, cuando la real causa de éste se debió a la conducta imprudente y negligente de la propia víctima, quien se adelantó en zona prohibida, tal y como lo dejó sentado el agente de tránsito que elaboró el informe, quien determinó que el impacto ocurrió en el carril por el cual transitaba el autobús y fue la motocicleta la que invadió el carril contrario, pues el impacto ocurrió *"casi en el centro del carril por el que transitaba el autobús"* y no como desatinadamente determinó el *iudex a quo* que el impacto había ocurrido en el carril por el que circulaba la motocicleta.

Arguyó que del informe no se extrae que el autobús fue movido, ni existe un indicio que ello hubiera ocurrido, pues lo que se registró en dicho documento fue la posición final del automotor luego del impacto.

Insiste en que la prueba arrimada al proceso, demuestra que según la trayectoria de los vehículos, las huellas y vestigios, el autobús marchaba por su carril y la

motocicleta invadió el carril contrario, y que además por la posición de los vehículos se observa que no transitaba a un metro de distancia de la línea blanca de su carril, y en un acto imprudente trató de cortar la curva, con una maniobra a gran velocidad sin percatarse de la presencia del bus y chocando con la parte delantera del automotor. Manifestó que la colisión se presentó *"al inicio de la curva para el bus y finalizando para la moto, donde aún no hay peralte y de ahí que el líquido hemático por efecto de la gravedad corrió desde el punto de impacto hacía el carril donde quedó el velocípedo y no al contrario como lo expone el juzgador."*

Reitera que el juzgador debió realizar un análisis del único medio de prueba según las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegaron las conductas por ambos conductores, aplicando el precedente jurisprudencial relativo a la concurrencia de actividades peligrosas.

Se duele de que el *a quo* no tuvo en cuenta la preclusión de la investigación penal que se siguió en contra del conductor del automotor, pues allí se estableció que la causa del siniestro fue la culpa de la propia víctima.

Asimismo, disiente de la condena por daño a la vida de relación, ello por cuanto dicha indemnización se debe reconocer únicamente a las víctimas directas del presunto perjuicio causado y no a las indirectas, y que además no existe medio de prueba en el dossier que acredite la existencia del mismo ni su intensidad.

Por lo anterior, solicitó que en caso de no acogerse la exoneración de responsabilidad absoluta de su representado, se realice un análisis del grado de participación de cada uno de los que intervinieron en la actividad peligrosa de conducción de vehículos, para asignarles el porcentaje con el cual deben concurrir para el pago de la indemnización de perjuicios.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo

actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que teniendo en cuenta que este proceso, a partir del 23 de noviembre de 2017 (Fl. 172) cuando se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se ajustó a las normas aplicables de aquel estatuto procesal civil, esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 *ibídem*, a los reparos esbozados por los recurrentes.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por todos los intervinientes con propósitos diferentes. El apoderado de la empresa de transporte y su aseguradora enfilan sus argumentos para plantear que no hay responsabilidad civil porque insisten en que se presenta una culpa exclusiva de la víctima, o a lo sumo, una concurrencia de culpas que modificaría el fallo apelado. Igualmente, atacan el monto de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos. Por su parte, la aseguradora, además de los ítems anteriores, agrega el relativo al monto que se ordenó reconocer a las víctimas en tanto que superaba la suma asegurada, calculada en salarios mínimos para la fecha del siniestro, y no para la fecha de la sentencia. También reprochó el monto de las costas a las que fue condenada. Finalmente, el apoderado de los demandantes dirigió su ataque contra la decisión de primer grado, en relación con la negativa al reconocimiento del lucro cesante a favor de los progenitores del fallecido.

Atendiendo a lo anterior, se comenzará por abordar el análisis referente al tipo de responsabilidad invocado de cara a las pruebas obrantes en el proceso, con el fin de determinar si hubo o no participación de la víctima directa y en caso positivo, si esta participación exonera totalmente a los demandados, o sólo en alguna proporción. Posteriormente, en caso de ser procedente, se centrará la Sala de Decisión en el estudio de la liquidación de los perjuicios, así como el tema referente a la condena impuesta a la aseguradora.

Claro lo anterior, es preciso indicar que se está en presencia de un asunto que se contrae a una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores cuyo sustento normativo reposa en el artículo 2356 del Código Civil; es decir que implica presunción de culpa en contra del agente que ejecuta la actividad. En consecuencia, la carga probatoria del demandante se contrae en demostrar la existencia del hecho dañoso; la relación de causalidad del hecho dañoso, con la actividad peligrosa ejercida por aquél de quien se pretende obtener la reparación; y, el daño cuya indemnización reclama; y por tanto, correspondería a la parte demandada demostrar para su exoneración que el hecho dañoso se causó por el hecho de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor o por el hecho de un tercero. O a lo sumo que existió una concurrencia de culpas que aminore la indemnización.

Ahora, se debe advertir desde ya que según los hechos de la demanda, la víctima fatal del accidente DAIRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA al momento de siniestro se encontraba transitando en motocicleta, de manera que, conforme la actual jurisprudencia de la Corte, el régimen aplicable sigue siendo el artículo 2356 ya citado, siendo que, ha de analizarse la virtualidad objetiva de ambas conductas, así como la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, cuándo hubo una contribución como **causa única o concurrente del daño**, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Es decir, es deber del juez examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de una u otra actividad. En consecuencia, debe analizarse con estrictez la manera cómo se produjo el hecho dañoso a fin de determinar la afluencia en él de las actividades peligrosas concurrentes, sin perder de vista el mayor o menor grado de peligrosidad de ambas actividades.

La doctrina imperante sobre la tesis de la intervención causal, expuesta en la sentencia del 24 de agosto de 2009

de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la explica así:

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*"Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (...)" (se resalta).*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso, ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, por cuanto, previo al accidente, tanto el vehículo tipo bus, como la motocicleta se hallaban en marcha, debe decirse, en principio, que dichas actividades no resultan equivalentes o simétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un bus y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Ahora, es preciso determinar la forma cómo ocurrió el accidente pues existen dos versiones sobre tal suceso: Uno,

el de la demanda, según la cual, el accidente *“fue causado por el vehículo de placas TBL-176, marca Scania, línea Bus, modelo 2007, color azul blanco; de servicio público, conducido por el señor ALEXANDER ALVAREZ TAPIAS quien colisionó con la motocicleta de placas PNT-37B conducida por el señor DAYRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA el cual falleció inmediatamente como consecuencia de las lesiones sufridas”* siendo que, *“por las condiciones de la vía, la curva cerrada, la dimensión del bus y el lugar dónde quedó el motociclista apuntan a establecer que éste vehículo invadió el carril del motociclista”* (Fl.4)

Y otro en la contestación, diametralmente opuesto, según el cual, del informe policial de accidente de tránsito *“se observa claramente que el conductor de la motocicleta de placas PNT 37B, fue el agente directo de lo ocurrido en el insuceso, toda vez que según el plano topográfico, es el ahora fallecido DAYRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA, quien invade el carril del conductor del vehículo de placas TBL 176, convirtiéndose en artífice de su propio actuar que como consecuencia le acarreó la muerte”* (Fl. 80).

Descendiendo a lo probado en el proceso, resulta que ninguno de los declarantes llevados al proceso, fue testigo presencial del accidente, siendo que, sólo se cuenta con la prueba documental de la que se desprende lo siguiente:

- Se aportó el Informe Policial de Accidente de Tránsito del que se observa que ocurrió en una vía curva, pendiente, con berma, doble sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, en buen estado.

La trayectoria vial del autobús era en sentido Bogotá-Medellín y el de la motocicleta, desde Medellín hacia Bogotá.

El posible punto de impacto, reflejado en el IPAT ocurrió en la calzada por la que transitaba el bus **por invasión que a ese carril hizo el motociclista**. Sin embargo, tanto la motocicleta como el cuerpo inerte de su maquinista, quedaron ubicados en el carril por dónde transitaba la moto.

El lugar de impacto en el autobús, fue señalado en la parte izquierda del mismo, el de la motocicleta en toda su parte frontal

- Se aportaron 13 fotografías en blanco y negro del lugar del accidente.

- Se allegó la copia del Formato de Policía Judicial - FPJ3- en el que se documentó que: *"EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2013 SIENDO LAS 9:55 HORAS APROXIMADAMENTE MEDIANTE LLAMADA TELEFÓNICA SE NOS INFORMA DE LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE EN EL KM 76+600 SECTOR LA JOSEFINA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, AL LLEGAR AL SITIO SE HALLÓ EN SENTIDO MEDELLÍN- RIO CLARO UNA (01) MOTOCICLETA DE PLACA **PNT37B** COLOR NEGRO Y AZUL MARCA AUTEKO, DEBAJO DE ESTA UN (01) CUERPO DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE **DAIRO JUNIOR GALLEGO VALENCIA** (...) UN BUS DE PLACA **TBL176**, COLOR AZUL Y BLANCO SERVICIO PÚBLICO, MARCA SCANIA AFILIADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES COOMOTOR EN SENTIDO RIO CLARO-MEDELLIN, CONDUCIDO POR EL SEÑOR **ALEXANDER ALVAREZ TAPIAS** (...)"* (Fl. 188)

- También se aportó constancia proveniente de la Fiscalía, en el que se documenta que: *"La inspección técnica a cadáver fue realizada en la misma fecha del accidente por servidores de la policía (...), EN ESTE DOCUMENTO APARECE: `HIPÓTESIS DE MANERA DE MUERTE: MUERTE ACCIDENTAL`. La necropsia fue practicada por el DR. LUIS ALONSO LONDOÑO adscrito al Hospital La Paz quien concluye: `La muerte de quien en vida respondía al nombre de Dairo Junior Gallego Valencia, fue causa natural y directa del choque neurogénico secundario a TEC severo, con estallido de bóveda craneana y laceración de masa encefálica y meninges, en accidente de tránsito cuando conducía una moto..."* (Fl. 255).

- Se aportó también el formato de solicitud de Preclusión del 2 de junio de 2016 elevado por la Fiscalía a favor del conductor del bus Alexander Álvarez Tapias a quien investigaba por el delito de homicidio culposo, en la que se invocó la causal *"imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal"* y en el campo destinado para colocar el resultado de la audiencia, se puso *"preclusión por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia"* (Fl. 260 y 261).

Ahora, de este material probatorio, no puede concluirse cuál era la inclinación del peralte de la vía, para conocer cuál conductor iba en ascenso y cuál en descenso, pues no se consignó nada en el informe policial. Además, tampoco es posible deducirlo de las fotografías atendiendo

al recorrido de la sangre y su esparcimiento, tal y como lo concluyó el juez de primer grado, pues según la imagen del folio 34, se permitió el tránsito vehicular por el carril dónde no estaba ubicado el motociclista inerte, luego ese líquido aparece esparcido por su contacto con las llantas de los rodantes que pasaron por dicho sitio, de manera que no es posible concluir cuál era el carril de origen del recorrido de la sangre, para deducir de allí, el correspondiente peralte que permitiera obtener más claridad sobre la forma cómo ocurrió el accidente.

No hay pruebas entonces que desvirtúen otro punto de impacto diferente al que fuera el indicado en el IPAT. Es decir, que éste ocurrió en la vía por dónde transitaba el bus, y que la causa probable del accidente fue la invasión que a ese carril hizo el motociclista. Así fue consignado en este informe de policía, pues en el campo destinado a las "*causas probables*" se asignó al vehículo Nro 2 (motocicleta) con el código 105, el cual, según el anexo a la Resolución 00620 de 2006, "*Por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidente de Tránsito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe*" vigente para esa época, es el siguiente: "*Adelantar en zona prohibida: Sobrepasar un vehículo donde exista la línea separadora central o de carril continua, intersección o zona peatonal.*"

Tampoco se señaló huella de frenado, ni mucho menos si el vehículo tipo bus fue movido, como se afirma en la demanda, de manera que el único insumo para definir la forma cómo ocurrió el accidente es la información consignada en el IPAT aunado a las fotografías de las que no puede desprenderse que el accidente haya ocurrido de una manera diferente a la consignada como causa probable por quien atendió directamente el accidente de tránsito y estuvo en el lugar de los hechos.

Según las fotografías, el material hemático quedó ubicado en la mitad de la calzada ocupando ambos carriles. Recuérdese que según el informe de policía y las fotografías, se trata de una calzada con dos carriles, y aunque fue en la mitad del carril dónde transitaba la moto en donde quedó el vehículo encima de su conductor, la sangre está esparcida tanto allí como por el que transitaba

el bus. Es decir, de estas pruebas tampoco es posible determinar un punto de impacto diferente al señalado en el informe de tránsito.

De manera que, pese a la mayor peligrosidad que encarna el bus frente a la motocicleta, lo cierto es que sólo se cuenta con la prueba documental del informe de tránsito, dónde se señaló que el punto de impacto ocurrió en el carril por dónde venía transitando el motociclista, siendo la causa probable del accidente, la invasión de éste último en el recorrido del bus. Por ello, como no se cuenta con más elementos de prueba que permitan desvirtuar esa conclusión, en tanto que no se allegaron las diligencias de tránsito, y tampoco se escuchó al conductor del bus, ni otros testigos presenciales del accidente, la conclusión no puede ser otra que declarar la existencia de una culpa exclusiva de la víctima.

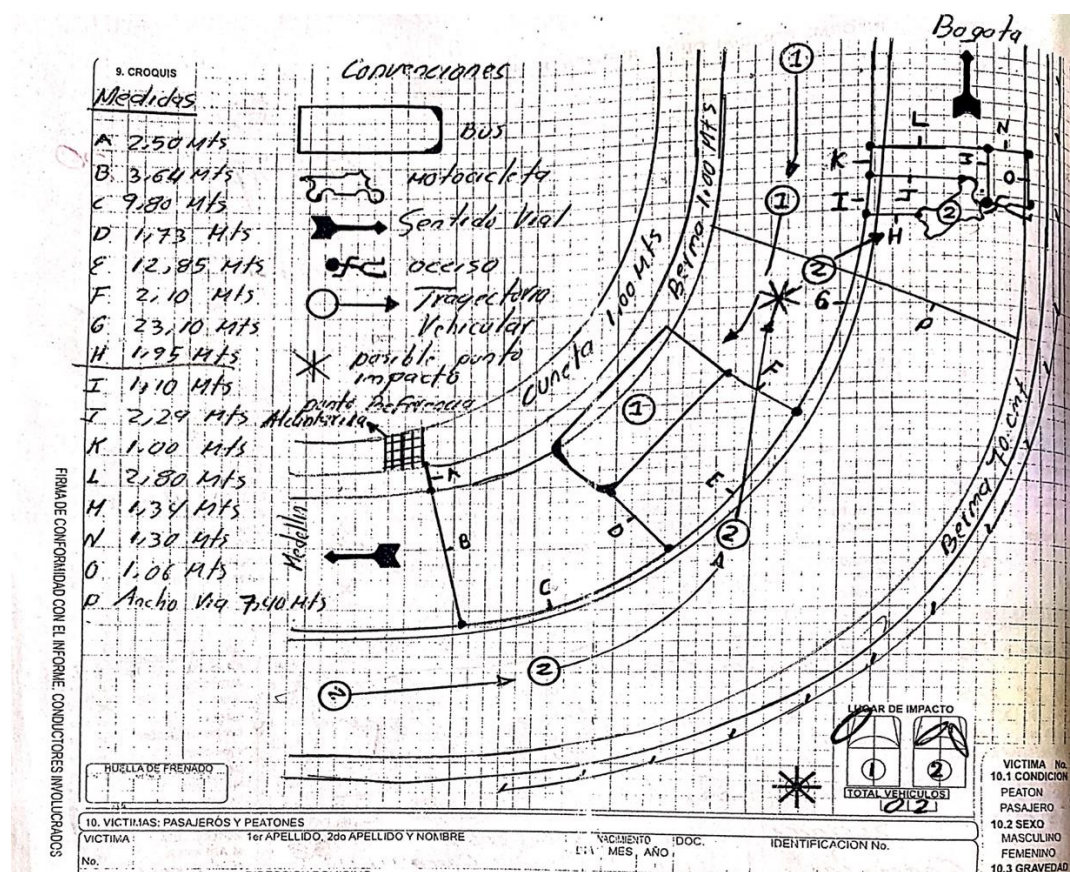
Se concluye pues conforme las pruebas aportadas al expediente, que en realidad la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, fue la causa única, como virtualidad objetiva del fatídico accidente, en tanto no se demostró que el conductor del automotor del vehículo tipo bus, hayan incidido de manera causal en la muerte del primero.

Adicional a lo anterior, el motociclista no llevaba casco, pues así se desprende no sólo de las fotografías, sino que se deduce de las consecuencias por la fuerza del impacto detalladas en el informe de necropsia, y fue también detallado así en el IPAT, tal como se avizora en el acápite Nro. 8 del referido informe, visible en el folio 20.

De esta suerte, fue la conducta imprudente del ahora fallecido la causa idónea para que se ocasionara el daño, lo que revela que existió una clara "*culpa exclusiva de la víctima que desvirtúa la responsabilidad de los resistentes*", por manera que el hecho dañoso no es causalmente atribuible a ellos, al romperse de esa manera el nexo causal, desde el punto de vista jurídico, necesario para imputar responsabilidad civil.

Llama la atención que el juez de instancia, al exponer los argumentos de su decisión, afirmó que "...al no demostrarse en este juicio de ningún modo por los demandados **un lugar de impacto diferente al reportado por el informe de tránsito** y que refleja que objetivamente ocurre sobre la calzada reglamentaria por dónde debía circular la motocicleta (...) es claro para el juzgado que ese solo hecho virtualmente descarta un actuar culposos en aquél maquinista, de cara a los reglamentos de tránsito, no sucediendo lo mismo en torno al conductor del bus quien aparte de mover el automotor del lugar dónde se produjo realmente el impacto, no acreditó de ninguna forma **un sitio de colisión diferente al reflejado en el croquis de folio 20**" cuando, como se ha explicado con suficiencia, el punto de posible impacto señalado en el informe de tránsito fue ubicado en el carril por dónde transitaba el bus, trazándose incluso el recorrido de la motocicleta como claramente invasivo de aquél lugar.

Así obra el trayecto de la motocicleta en el plano, subrayado para mayor claridad en amarillo, de cara al punto de posible impacto ocurrido en el trayecto del bus, señalado para mayor claridad en verde:



Eso explica el argumento expuesto en la apelación de la sentencia, cuando el apoderado de la empresa

transportadora enrostra el error del juez diciendo que *"...consiste en determinar y concluir y decir que el señor agente de tránsito estableció como punto de impacto, la calzada por dónde transitaba la motocicleta, cuando a contrario senso (sic) es claro en el informe, sin ningún lugar a duda, que el punto de impacto, registrado por el agente de tránsito lo establece en el carril por el que transitaba el autobús afiliado a la empresa COOMOTOR."*, afirmación esta última que se compadece con la prueba documental ya referida.

De esta manera entonces, con base en la única prueba que obra en el expediente sobre la forma en cómo ocurrió el fatídico suceso por quienes estuvieron en el lugar de los hechos -muy a pesar de que hayan llegado dos horas después-, el punto de impacto ocurrió en el carril del bus, previa invasión que hizo el motociclista, y por tanto, el mismo obedeció a una culpa exclusiva de la víctima, lo que rompe el nexo causal necesario para atribuir la responsabilidad pretendida.

Conclusión. Del examen que se ha hecho en precedencia se concluye que, en el plenario, aparece claro que hubo un hecho exclusivo de la víctima que desvirtúa toda responsabilidad de los demandados, y por ello habrá de revocarse la sentencia de primer grado, para en su lugar, tener por demostrada la excepción de mérito de igual tenor que alegaron los demandados al unísono en la contestación de la demanda.

Por lo concluido, no es necesario abordar el estudio de los demás motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación.

Las costas. No se condena en costas a los demandantes, toda vez que se encuentran amparados por pobres.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca la sentencia proferida en la primera instancia, dentro de este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Dairo de Jesús Gallego, Luz Carlina Valencia Vélez, Jair Orlando Flórez Valencia, Yuri Andrea Valencia Vélez, Leidy Carolina Gallego Valencia, Juan Camilo Gallego Valencia y Álvaro Gamboa Valencia contra de Maximino Rafael Falla, Transportes Coomotor Ltda y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, **se declara probada la excepción de mérito denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"**. Como consecuencia de lo anterior, **se desestiman en su totalidad las pretensiones** de la demanda con la cual se inició este proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas a los demandantes por encontrarse amparados por pobres.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 148

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Villada Osorio', written in a cursive style.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Bermúdez Carvajal', written in a cursive style.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 19 de 2021
RADICADO N° 05 000 22 13 000 2018 00092 00**

Se incorporan al expediente los memoriales allegados electrónicamente por el demandado en el presente recurso extraordinario de revisión, señor Raúl de los Milagros González Silva, los días 4 y 9 de junio de 2021, mediante los cuales expresó que remite la "contestación de la demanda extraordinaria de revisión para descorrer el traslado y asimismo anunciarles que le puse copia al abogado demandante"; e informó que ha recibido los correos electrónicos remitidos por la Secretaría de esta Sala del Tribunal, respectivamente.

Sobre el particular, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamenta las notificaciones personales y establece que estas también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además, la citada norma procesal prescribe que el interesado en la notificación allegará las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la

providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cabe recordar que en los autos proferidos por esta Sala los días 20, 28 de mayo y 4 de junio de 2021, se requirió a la parte recurrente para que efectuara la notificación personal del señor Raúl de los Milagros González Silva en los términos establecidos en el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020.

En relación a lo anterior, la parte recurrente en revisión no allegó las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas al precitado Raúl de los Milagros González Silva para efectos de su notificación personal, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; empero, el señor González Silva "*contestó la demanda*", actuación que para esta Sala al tenor del art. 301 CGP no alcanza a configurar una notificación por conducta concluyente, debido a que el referido demandado no manifestó conocer el auto que admitió la demanda, a más que en el escrito por él presentado no se avizora que tenga pleno conocimiento de la demanda que fue formulada en su contra; puesto que al revisar el mismo se otea que dicho convocado realiza pronunciamientos sobre las causales primera, sexta, séptima y novena de revisión consagradas en el art. 355 CGP, pese a que mediante auto del 2 de abril de 2019, esta Sala Unitaria resolvió rechazar el recurso frente a las causales primera, sexta, novena e igualmente, lo inadmitió por la causal séptima del artículo 355 ibidem, lo que generó que la parte recurrente procediera a subsanar la causal de inadmisión y presentara otra demanda, la cual se fundamentó en la causal séptima de revisión y fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de 2020, aclarado por auto del 13 de noviembre de la anualidad en mención.

En consecuencia, acorde a los poderes del juez de dirigir el proceso y adoptar medidas para precaver vicios de procedimiento previstos en el art. 42 CGP, se requiere a la parte recurrente para que dentro de los treinta días siguientes a esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP, remita a la dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** las evidencias correspondientes de las comunicaciones enviadas a Raúl de los Milagros González Silva para

efectos de su notificación personal, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d98eb2ac834c186cd9df9e68a840359b92b31c5bcd5e667abec6726
c36c0a71e**

Documento generado en 21/06/2021 08:28:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**